

San José, miércoles 29 de abril de 2026
OFICIO N°
05029-2026-DHR

Para: Sra. Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.04.29 15:54:41 -06'00'

Asunto: Criterio al texto sustitutivo aprobado del proyecto de ley Expediente N° 25067

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio¹ realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el texto sustitutivo aprobado del proyecto de ley **Adición del Artículo 5 Bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 28 de marzo de 1990 y reforma del inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227** tramitado bajo el expediente **N° 25067**, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

Resumen Ejecutivo

La Defensoría de los Habitantes valora en forma positiva la norma propuesta, tal como se expuso en el oficio número 10910-2025-DHR al rendir el criterio solicitado al texto base. En relación con el texto sustitutivo consultado, a partir de la incorporación de la justificación para no aplicar la paridad en casos de inopia, respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados, valorar las observaciones planteadas para que la propuesta que se apruebe cumpla con el objetivo de garantizar los derechos a la participación en la vida política y social, concretamente, con el acceso paritario a los puestos de decisión.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

¹ Conforme oficio número AL-CPEMUJ-0530-2026 de fecha 06 de abril de 2026, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha.



La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Normas jurídicas vigentes

El texto propone la reforma de la **Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 del 28 de marzo de 1990 y del inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227**, en los siguientes términos:

Norma vigente	Texto Base	Texto sustitutivo
Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142	ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 28 de marzo de 1990, para que se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 28 de marzo de 1990, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 5º.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un	Artículo 5 bis- La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad vigente, nombrará en forma paritaria los puestos ministeriales de gobierno, de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y	Artículo 5 bis- La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad vigente, nombrará en forma paritaria los puestos ministeriales de gobierno, de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.	mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros, cumpliendo el principio de alternancia por sexo. Si el ministro es un hombre el viceministerio va a ser ocupado por una mujer y si es una ministra el viceministro va a ser ocupado por un hombre. El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad en todos los nombramientos que deba realizar el Poder Ejecutivo, tanto en la designación de personas integrantes de las juntas directivas, como en la totalidad de las presidencias ejecutivas y gerencias y subgerencias de las instituciones de la Administración Pública. Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.	mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de quienes ocupen los viceministerios, cumpliendo el principio de alternancia por sexo. Si el ministro es un hombre, el viceministerio será ocupado por una mujer y si es una ministra, el viceministerio será ocupado por un hombre. El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad en todos los nombramientos que deba realizar el Poder Ejecutivo, tanto en la designación de personas integrantes de las juntas directivas, como en la totalidad de las presidencias ejecutivas. La paridad también aplicará a gerencias y subgerencias de las instituciones de la Administración Pública. Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno. Se aceptará la inopia como una situación temporal cuando no existan personas que cumplan los requisitos legales, reglamentarios o de idoneidad para ocupar el cargo que corresponda. Una vez que se agoten las
--	--	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

		gestiones razonables para garantizar la participación equilibrada y alterna de hombres y mujeres, se tendrá que dejar constancia expresa, documentada y verificable en el acta de nombramiento, justificando las razones del incumplimiento a lo estipulado en esta Ley.
Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227	ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para que se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 22.- 1. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los Ministros, o en su caso, los Viceministros en ejercicio.	Artículo 22- 1- El Consejo de Gobierno estará constituido por la presidenta o el presidente de la República y los ministros o ministras o, en su caso, los viceministros o viceministras en ejercicio. Estos cargos ministeriales cumplirán el principio de paridad y alternancia por sexo. 2- (...)	Artículo 22- 1- El Consejo de Gobierno estará constituido por la presidenta o el presidente de la República y los ministros o ministras o, en su caso, los viceministros o viceministras en ejercicio. Estos cargos ministeriales cumplirán el principio de paridad y alternancia por sexo. 2- (...)
	TRANSITORIO ÚNICO- Los nombramientos efectuados, antes de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán según las normas que los regulan en específico, sin perjuicio de las destituciones legales, las renunciaciones o el vencimiento del periodo para el que fueron	TRANSITORIO ÚNICO- Los nombramientos efectuados, antes de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán según las normas que los regulan en específico, sin perjuicio de las destituciones legales, las renunciaciones o el vencimiento del periodo para el que fueron

	nombradas las personas que ejercen esos cargos.	nombradas las personas que ejercen esos cargos.
--	---	---

Análisis del contenido del proyecto

A continuación, se exponen las consideraciones de la Defensoría de los Habitantes en relación con el texto sustitutivo propuesto.

Como se indicó en el oficio número 10910-2025-DHR del 21 de setiembre del 2025, la Defensoría de los Habitantes estima que la aprobación de esta iniciativa favorece el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW (Órgano de Tratado de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) con ocasión al sétimo examen efectuado a Costa Rica en el año 2017, en razón de que exige acciones para una integración paritaria de ambos sexos, lo que evitaría una disminución en la representación de las mujeres en los puestos del Poder Ejecutivo.

También se indicó que el Estado ha avanzado hacia la aplicación de los mecanismos necesarios para que las mujeres puedan acceder a los puestos de toma de decisión tanto en el ámbito de elección popular, como en ámbito de designación política. En ese sentido, existe ya un reconocimiento a nivel normativo en el Código Electoral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, y en la Ley N° 8901 "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas", pero no se ha avanzado aún lo suficiente para que la aplicación de la paridad tenga alcances normativos en otros ámbitos como el de las asociaciones cooperativas, los nombramientos de juezas y magistradas, y los nombramientos del gabinete, las gerencias y las presidencias ejecutivas.

La Defensoría de los Habitantes estima que tanto el ejercicio democrático como el cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres exigen al Estado Costarricense la adopción de normativa interna que promueva y garantice la representación igualitaria de género en los puestos de poder.

Adicionalmente, se considera que las reformas planteadas posibilitan el ajuste de las normas a la jurisprudencia constitucional que, en forma reiterada, ha desarrollado la necesidad de que se apliquen principios de participación política igualitaria y paridad de género en los nombramientos de las juntas directivas y otros órganos colegiados cuya designación es competencia del Poder Ejecutivo.

No obstante, en la adición incorporada en el texto sustitutivo aprobado se incluye la posibilidad de que no opere la paridad en casos de inopia, en los siguientes términos:

"(...) Se aceptará la inopia como una situación temporal cuando no existan personas que cumplan los requisitos legales, reglamentarios o de idoneidad para ocupar el cargo que corresponda. Una vez que se agoten las gestiones razonables para garantizar la participación equilibrada y alterna de hombres y mujeres, se tendrá que dejar

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

constancia expresa, documentada y verificable en el acta de nombramiento, justificando las razones del incumplimiento a lo estipulado en esta Ley. (...) (El resaltado no es original).

Si se pretende incorporar la excepción de cumplimiento de la paridad, y se utiliza el concepto de inopia, se sugiere establecer claramente que no es aplicable a todos los nombramientos, sino que podría operar exclusivamente en los casos en que, conforme a la ley, deba efectuarse un concurso de antecedentes y no plantearse como una posibilidad incluso en las designaciones que se realizan discrecionalmente que, en todo caso, solamente podrían definir personas que cumplan con los requisitos de ley para el puesto. Al respecto, es oportuno señalar que la apertura de los concursos de antecedentes también puede favorecer el cumplimiento de la paridad en tanto se genera una convocatoria a la que pueden incorporarse las mujeres en el proceso de selección, y es un aspecto que no podría omitirse en la aplicación de la paridad, cuando así lo exige la ley constitutiva de la institución de que se trate.

Cabe resaltar que en la jurisprudencia constitucional referenciada en el oficio número 10910-2025-DHR se incluyó el voto número 13885-2015 que aborda la obligación de cumplir con los principios constitucionales de igualdad, idoneidad y de legalidad, así como cumplir con la obligación del concurso de antecedentes. En el voto, la Sala Constitucional señaló:

*"(...) Contrario al mandato convencional de no discriminación contra la mujer y al principio constitucional de igualdad, lo que el Consejo de Gobierno hizo fue limitarse a designar a una mujer, frente a seis hombres (incluyendo al Presidente Ejecutivo). Al respecto, el argumento de la falta de suficientes mujeres idóneas para tales puestos resulta enervado, cuando consideramos que un concurso de antecedentes permite una mayor y más amplia participación ciudadana en el concurso, ya que posibilita que más personas, por iniciativa propia y no solo merced a una sugerencia del empleador, presenten sus atestados académicos, profesionales y personales en un proceso de selección de personal propio de un sistema democrático, público y transparente, lo que evidentemente favorece que más cantidad de mujeres concursen siguiendo su libre y autónoma voluntad. De este modo, la Sala estima que el respeto al concurso de antecedentes dispuesto de manera imperativa en el artículo 10 de la Ley de Creación del ICE, no solo favorece el escogimiento del más idóneo, sino a su vez le brinda a las mujeres mejores opciones para acceder a puestos de relevancia pública, en la medida que **facilita su libre participación en concursos tendientes a ocupar cargos públicos y, de este modo, maximiza las posibilidades de que ellas, en condiciones de paridad, lleguen a ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.** (...)*

(...) Sin embargo, el cargo del Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad no se encuentra afectado por lo anterior, toda vez que responde a una naturaleza jurídica diferente. En efecto, el Presidente Ejecutivo en un ente autónomo, además de integrar su junta directiva, desempeña otra serie de funciones, lo cual lo distingue del resto de directores de tal órgano colegiado. No obstante, el género de quien ocupa la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad, sí debe ser considerado a los efectos de verificar la paridad de género en el

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

*Consejo Directivo de ese ente, toda vez que dicho funcionario lo integra. Así, **dado que, actualmente, ese servidor es un hombre, en el órgano colegiado no podría haber menos de tres mujeres luego que se efectúe el concurso correspondiente, con excepción de que ocurriere inopia de mujeres plenamente demostrada.** (...)” (El resaltado no es original).*

La Defensoría de los Habitantes sugiere que en el texto se asegure la aplicación plena de la paridad en los nombramientos y, de incluirse la posibilidad de justificar su incumplimiento, debe consignarse en forma clara y detallada en cuáles casos, con el propósito de que la no aplicación sea únicamente en situaciones excepcionales.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por los señores y señoras diputadas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

ISJ/KRA/SAU

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José